

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES

Belén de los Andaquíes, Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DALLY SALOMÉ MOTTA YUNDA
DEMANDADO: HUMBERTO VARGAS ANGUCHO
RADICACIÓN: 18094318400120240003600 **FOLIO:** 25 **TOMO:** I
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 141

Dentro de la oportunidad legal la apoderada judicial de la parte actora subsana la demanda, estableciéndose que ésta reúne los requisitos de forma y fondo previstos por los artículos 82, 90, 91 y 386 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la Ley 45 de 1936¹ (modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968²), por lo que es procedente decretar su admisión.

En lo que corresponde a la solicitud de amparo de pobreza, como quiera que la misma fue suscrita por la adolescente María Ximena Motta Yunda, quien, por su minoría de edad, no tiene capacidad legal, no es plausible atenderla.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de investigación de paternidad, incoada por la niña Dally Salomé Motta Yunda, identificada con el NUIP 1.115.797.064, hija de la adolescente María Ximena Motta Yunda, identificada con la tarjeta de identidad N° 1.115.793.023, quien se encuentra representada legalmente por su madre, señora Maryluz Yunda Ceballos, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.006.410.281, en contra del adolescente Humberto Vargas Angucho, identificado con la tarjeta de identidad N° 1.115.792.063, representado legalmente por la señora Francly Angucho Yunda, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.117.488.278; por medio de la cual se pretende definir el estado civil entre las partes.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la representante legal del adolescente demandado, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla por escrito a través de apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le entregará una copia de ésta y sus anexos.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en las reglas 2 y 7 del artículo 386 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 721 de 2001, **DECRETAR** la práctica de la prueba científica de ADN, a cargo de la Universidad Nacional de Colombia (Contrato Interadministrativo No. 01010512024 ICBF/UNAL), respecto del grupo conformado por Dally

¹ Sobre reformas civiles (filiación natural).

² Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Salomé Motta Yunda (presunta hija), María Ximena Motta Yunda (madre biológica) y Humberto Vargas Angucho (presunto padre).

Advertir a:

- María Ximena Motta Yunda, a Maryluz Yunda Ceballos, a Humberto Vargas Angucho, y a Francly Angucho Yunda, que, al momento de la prueba, deben concurrir con sus respectivos documentos de identidad original y fotocopia, al igual que el de la niña Dally Salomé Motta Yunda,
- Humberto Vargas Angucho y a Francly Angucho Yunda, que la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba científica de ADN, hará presumir cierta la paternidad alegada en nombre de Dally Salomé Motta Yunda.

Una vez se surta la notificación a la representante legal del demandado y vencido el término de traslado de la demanda, se señalará la fecha, hora y lugar para la práctica de la toma de muestras de ADN.

CUARTO: TÉNGASE en este proceso como sujeto procesal especial al Personero del Municipio de Belén de los Andaquíes (Ministerio Público), a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia (art 290 CGP numeral 2), en consecuencia, **cítesele** y **notifíquese** personalmente, a fin de que ejerza las funciones que señalan los numerales 1 y 3 del artículo 46 del Código General del Proceso y el artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO: ABSTENERSE de estudiar la solicitud de amparo de pobreza realizada por la adolescente María Ximena Motta Yunda, conforme a la razón explicada en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belén De Los Andaquíes - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf22c2f222c096f676ecb7cec0947670e07f7eab5d813bf6de35edd067c9f35**

Documento generado en 19/04/2024 05:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>